

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO BERNARDO ORTEGA JIMÉNEZ, CON LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE PROPONE ADICIONAR UN ARTÍCULO 494 BIS 2 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.

La presidenta:

En desahogo del punto número tres del Orden del Día, iniciativas inciso “a”, se concede el uso de la palabra, al diputado Bernardo Ortega Jiménez. Hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Bernardo Ortega Jiménez:

Compañeros muy buenos días.

Con su permiso Presidenta, Vicepresidentes y Secretarios de la Mesa Directiva.

Hoy quiero señalar y bueno antes como aliado de las mujeres como siempre lo hemos hecho voy a presentar la iniciativa correspondiente

que hoy voy a leer la síntesis de qué se trata.

Con su permiso.

Hoy quiero señalar con toda firmeza que, uno de los diversos temas relativos a nuestra función legislativa que debemos atender, lo es precisamente el de estar atentos a las adecuaciones de las normas que rigen en nuestro Estado de Guerrero. El paso del tiempo provoca que las sociedades sufran cambios generacionales en su comportamiento y en la manera de vivir en sociedad, sin duda que, las necesidades que surgen provocan una evolución que no se puede retroceder.

Hoy en día, atendemos una problemática que 30 años atrás era impensable, no llevamos tanto tiempo hace 10 años, pero de la misma forma, en un futuro las generaciones de aquel tiempo tendrán que afrontar una problemática que hoy en día no podemos imaginar. Habrá nuevos retos, nuevas oportunidades de remediar sus necesidades.

En fin, así es la vida en sociedad.

En función de ello, el motivo que me mueve para presentar la iniciativa que oportunamente se hizo del conocimiento a este Honorable Pleno, es para actualizar las disposiciones de nuestro Código Civil, sobre el tema de los derechos de las mujeres que han vivido en una relación de concubinato, y que por diversas razones deciden terminar esa relación. De tal modo que, ante dicha situación es conveniente actualizar nuestro Código para establecer de manera expresa, el derecho humano que les dé la posibilidad de pedir una pensión alimenticia equivalente al tiempo en que haya durado esa

relación de concubinato, con independencia del derecho de alimentos de las y los hijos que hayan nacido durante esa relación.

Por ello, se deben cumplir ciertas condicionantes, a saber: que carezca de ingresos económicos para su sostenimiento. Para ello resulta indispensable que cuando las mujeres no tienen medios propios de supervivencia; si está viviendo en otra relación de concubinato, y si ha contraído matrimonio, motivos que hacen innecesaria la exigencia de alimentos.

No obstante, la realidad nos demuestra que en muchos casos, cuando ha terminado la relación de hecho por concubinato, las parejas del sexo femenino enfrentan dificultades económicas que les afectan personalmente.

Por ello, con esta Iniciativa se propone la adición de un artículo 494 Bis 2 al Código Civil del Estado, con la intención de que este derecho quede señalado en la ley, y que las y

los juzgadores, ante un conflicto jurídico relacionado con estas situaciones, no solamente se limiten a impartir justicia con criterios jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos Tribunales Colegiados de Circuito, sino que nuestras leyes sean las que establezcan estos derechos en la literalidad.

Es necesario subrayar que por cuanto hace al tema de los derechos humanos que encierra el concepto de familia, la legislación ha quedado atrasada por cuanto hace a las uniones maritales mediante la figura del concubinato. No quiero omitir que aun y cuando el matrimonio y el concubinato, tienen particularidades muy marcadas que los hacen diferentes al interior de la sociedad, debemos observar el principio de igualdad que tiene rango constitucional, puesto que resulta un caso injusto que se hagan tratos diferenciados a las personas, solo por el hecho de vivir en matrimonio, y

otras bajo una relación de concubinato.

Con la aprobación de esta propuesta, daremos un paso más en la vigencia de normas que estén al nivel de los tiempos en que vivimos y que se encuentren en la misma armonía con las decisiones judiciales que han marcado un paso firme y adelante.

Por lo tanto, compañeras diputadas, diputados, Mesa Directiva, les agradezco su atención.

Muchas gracias, es cuanto.

Versión Íntegra

Chilpancingo, Gro.; 11 de enero de 2023.

**DIPUTADA YANELLY HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA
DIRECTIVA
EDIFICIO.**

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 65 Fracción I y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 229, 231, 233, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, presento a la más alta consideración de esta Soberanía popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE PROPONE ADICIONAR UN ARTÍCULO 494 BIS 2 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.

Objetivo: Proponer la adición de un artículo 494 bis 2 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para establecer legalmente el derecho humano de las mujeres que hayan tenido una relación de concubinato, y que después de terminado éste, tengan la posibilidad de hacer efectivo el derecho humano a una pensión alimenticia bajo las condiciones que se prevén en la propuesta normativa.

Exposición de motivos

La familia como célula fundamental de la sociedad, tiene protección constitucional. De ello da cuenta el párrafo primero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar claramente que *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

A este respecto, como diputado de Guerrero, estoy convencido de que dicha protección todas las formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo, desde luego, a las familias que se constituyen mediante el matrimonio o uniones de hecho como el concubinato.

Es nuestro deber, como legisladores adecuar las normas que rigen en la vida pública, a fin de que éstas sean eficaces y de utilidad para las personas, de lo contrario, llegará el momento en que las normas caerán en la obsolescencia.

Sobre este sentido, es necesario subrayar que por cuanto hace al tema de los derechos humanos que encierra el concepto de familia, la legislación se está quedando atrasada por cuanto hace a las uniones maritales mediante la figura del concubinato, debido a que hoy tenemos que la literalidad de la ley señala bajo la protección constitucional, solamente al matrimonio, pero omite la integración en la norma a los derechos que se generan en una relación de hecho como el concubinato.

Por ello, ante el vacío normativo, los litigios que se sustancian ante los tribunales del país, han terminado con las decisiones que corresponden al Poder Judicial de la Federación, en las cuales, dentro de una interpretación jurisdiccional, se han resuelto las controversias jurídicas. De esa manera, se han fijado criterios con los que se ha maximizado la protección constitucional a efecto de que no solamente esta comprenda a la figura del matrimonio, sino también

hoy en día a las relaciones familiares derivadas del concubinato.

En esa óptica, considero de suma relevancia que nuestras normas se extiendan hasta alcanzar todo lo que a la literalidad no se contempla. De ahí la importancia del objetivo que se plantea en esta iniciativa.

Dicho lo anterior, es conveniente señalar que, con relación al tema de los derechos de la familiar, tenemos el relativo al concubinato, sobre el cual no existe previsión de la norma en aquellos casos en los que se da por terminada esa relación, como sí lo existe con el matrimonio.

Con la presente iniciativa se tiene la intención de que el derecho humano de los alimentos -que tiene protección constitucional-, se extienda en nuestra legislación de Guerrero (Código Civil), a fin de que aquellas mujeres que se encuentran en una relación concubinato, y que por diversas razones den por terminada esa relación, tengan la posibilidad de ejercer el derecho humano de

alimentos por un tiempo igual al que haya durado dicha relación, siempre y cuando ella carezca de ingresos económicos para su sostenimiento, sin embargo, no podrá exigir ese derecho, en estos casos: 1. si tiene medios propios de supervivencia; 2. si está viviendo en otra relación de concubinato, y 3. si ha contraído matrimonio.

Sobre esta propuesta, no se omite señalar que aun y cuando el matrimonio y el concubinato, tienen particularidades muy marcadas que los hacen diferentes al interior de la sociedad, no obstante, observando el derecho a la igualdad, es injusto que se hagan tratos diferenciados a las personas solo por el hecho de vivir en matrimonio o en concubinato.

De ahí, la relevancia para el caso de aquellas mujeres que decidan, vivir en una relación de concubinato, y que esta se dé por terminada, tengan la posibilidad de demandar ese derecho de pensión alimenticia, por el tiempo que haya durado la relación. Para este supuesto, debe decirse que se

operará con independencia del derecho de alimentos que sean acreedores las y los hijos que hayan nacido durante esa relación.

Por los motivos expuestos, y para efectos del Dictamen que en su momento se emita, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 párrafo primero, se presenta el siguiente proyecto:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 494 BIS 2 AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358

ÚNICO. Se adiciona un artículo 494 bis 2 al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, para quedar como sigue:

Artículo 494 Bis 2. En aquellos casos en los que termine la relación de concubinato, si la mujer carece de ingresos económicos para su sostenimiento, podrá exigir una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado la relación;

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 16 febrero 2023

no podrá exigirla, si tiene medios propios de supervivencia, o si está viviendo en otra relación de concubinato, o en su caso, haya contraído matrimonio.

Este derecho lo podrá ejercer, con independencia del derecho de alimentos de las y los hijos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Túrnese al titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO BERNARDO ORTEGA
JIMÉNEZ**